ORDENANZA Nº 388.

Visto:

La necesidad de reglamentar el ejercicio de las funciones de MOZO DE CORDEL (Changador), y;

Considerando:

Que en virtud de no estar implementado en este Municipio las condiciones a las cuales deberán ajustarse tales funciones dentro de este Municipio,

Que se han recibido reiteradas quejas de los usuarios y/o personas que deben transitar por distintas razones las playas mencionadas,

Que lo expuesto es suficiente para que se dicten las normas pertinentes,

Por todo ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN JUSTO en uso de las facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA Nº 388.

Art. 1º) Todo el que quiera desempeñarse en el oficio de MOZO DE CORDEL (Changador), en las estaciones ferroviarias, estaciones terminales de ómnibus u otros sitios donde se consideran necesarios sus servicios, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud en palpel sellado Municipal en Mesa de Entradas.
b) Acompañar dos fotografías tipo carnet.
c) Certificado de conducta expedido por la Policía local.
d) Certificado médico otorgado por el Hospital Regional de esta Ciudad, en el que deberá constar que no está imposibilitado para tal fin.
e) Presentar documento de identidad.

Art. 2º) Se llevará en Mesa de Entrada un registro general donde constará el Número de inscripción, con número de expediente, apellido y nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio del solicitante, número de la Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento, además del lugar donde podrá desarrollar su actividad la que le será asignada por el Departamento Ejecutivo Municipal. En dicho registro se archivará una fotografía del solicitante.

Art. 3º) Es obligatorio para todo Mozo de Cordel (Changador) llevar consigo el registro- carnet- habilitante que en todos los casos extenderá el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 4º) Es obligatorio el uso de uniforme consistente en un guardapolvo color gris o beige y gorra tipo uniforme, en la que deberá llebar un número de orden igual al de la credencial otorgada.

Art. 5º) Los permisos se concederán con preferencia a las personas mayores de edad y en nigún caso a menores de 50 años, salvo los inválidos aúnque capacitados para este trabajo.

Art. 6º) Los poseedores de estos permisos deberán hacerlo visar, anualmente y dentro de los dos primeros meses del año, ante el Departamento Ejecutivo Municipal previa presentación del certificado médico que establece el artículo 1º.

Art. 7º) El número de permisos a otorgarse en cada lugar será fijado por el D.E.M. y susceptible de aumento o disminución según las necesidades del caso.

Art. 8º) La Inspección General tendrá el control de los Mozos de Cordel (changadores) y será responsable del estricto cumplimiento por parte de los mismos de las normas que fija esta Ordenanza.

Art. 9º) Los interesados tendrán que dar cumplimiento a lo determinado por esta Ordenanza dentro de los quince días de la fecha.

Art. 10º) Los poseedores de estos permisos están obligados a cumplir con el número de orden que a cada uno le corresponda, en cuanto a los turnos de atención que le puedan ser requeridos.

Art. 11º) Quédales terminantemente prohibido exigir retribución alguna por el hecho de la prestación de sus servicios, quedando la remuneración al arbitrio de los interesados o favorecidos por el servicio de referencia, así como también usar modales o actitudes descorteses o irrespetuosas en el desempeño de su cometido, debiendo comportarse siempre con la mayor corrección.

Art. 12º) La tarea específica de los Mozos de Cordel (Changadores) está limitada únicamente al transporte de valijas o bultos desde la Playa o la Parada de Taxi y viceversa, cuyando los pasajeros le soliciten dichos servicio.

Art. 13º) La falta de cumplimiento o infracción constatada a lo establecido en las disposiciones de esta Ordenanza dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del D.E.M. previo informe que elevará Inspección General y en las siguiente forma: la primera vez y siempre que no se trate de hechos graves se procederá al apercibimiento del que haya incurrido en falta, dejando constancia en la credencial habilitante; la segunda vez se impondrá suspensión por quince días y en caso de nuevas reincidencias se ordenará el retiro definitivo de la credencial, con prohibición de ejercer dichas tareas en cualquier sitio del Municipio que demande autorización Municipal. Esta medida podrá disponerse en cualquier momento por la Municipalidad cuando la gravedad de la transgresión o inconducta de la persona que resulte comprometida la justifique.
Art. 14º) De forma.